

**AL DESPACHO:** Que revisado el expediente de la referencia se encontró que mediante oficio N° 15912 del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la terminación del proceso identificado con radicación 68001-40-23-010-2014-00127-01, dejando a disposición de este proceso las medidas de embargo y secuestro de la cuota parte de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 300-369060 y 300-369061. (Ver archivo N° 067 expediente digital)

Obrante en el archivo N° 082 del expediente digital, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga remitió diligencias de secuestro practicadas dentro del radicado 6008-31-40-010-2014-00127-01.

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la fijación de fecha de remate, la cual obra en el archivo N° 086 del expediente digital.

En los archivos N° 087 y 095 del expediente digital, reposan oficios provenientes del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA correspondientes al radicado 68001-31-40-03-007-2021-00123-00.

Dentro de las documentales que reposan en archivos N° 088, 089, 090 y 091 del expediente digital reposan comunicaciones recibidas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Dentro de los archivos contenidos en los numerales N° 092, 093 y 095 del expediente digital, se observan solicitudes de avalúo catastral a la AMB y la CDMB. Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



**RUTH HERNANDEZ JAIMES**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:

j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO - I

Conforme se indicó en la constancia que antecede, la parte ejecutante solicita al Despacho la fijación de fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, pedimento al que no es posible acceder a tal pedido en atención a que el artículo 448 del C.G.P. establece que se podrá solicitar esta una vez los bienes se encuentren embargados, secuestrados y avaluados.

En el caso de marras, si bien fueron puestos a disposición bienes inmuebles que se encontraban embargados a órdenes del JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA respecto de los cuales no se ha resuelto sobre el secuestro y avalúo correspondiente.

Por otra parte en lo que respecta a los oficios remitidos con destino a este proceso por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, considera el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno tomando en consideración que así como se decretó el embargo del remanente mediante oficio N° 00366 del 15 de marzo de 2021, no lo es menos que se dispuso el levantamiento de dicha orden mediante oficio N° 1202 del 12 de septiembre de 2022 ante la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Continuando con la revisión del expediente, observa el Despacho que en solicitud que reposa dentro del archivo N° 092 del expediente digital la parte ejecutante deprecia se libre oficio con destino al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA con el fin de expedir avalúo catastral del predio 300-369059; pedimento que ha sido reiterado tal como consta en los archivos N° 093 y 095 del legajo electrónico.

En relación con este trámite sea lo primero indicar, de conformidad con la revisión de los documentos que reposan en el archivo N° 067 del expediente digital que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dejó a disposición de este proceso las medidas de embargo que pesaban sobre los bienes inmuebles 300-369060 y 300-369061.

Así también que, ocasión de la solicitud incoada por el Despacho, dicha célula judicial remitió la documentación que reposa en el archivo N° 082 del plenario y que corresponde a las actas de diligencia de secuestro de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria 300-369059 y 360-369061.

En relación con dicha documentación se hace preciso manifestar en primer lugar, que el bien inmueble 300-369059 no corresponde a alguno de aquellos cuya orden de embargo fue puesta a disposición de este proceso por lo que no sería posible hacer alguna clase de trámite frente al mismo.

Vale la pena precisar que no se tiene noticia dentro del expediente diligencia de secuestro practicada al bien inmueble 300-369060, el cual si fue puesto a disposición de esta célula judicial por el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. Por otra parte, dentro del plenario solo reposa el acta de diligencia de secuestro del bien inmueble 360-369061 sin que se observe la totalidad del despacho comisorio, desconociéndose además si existió oposición con posterioridad a la diligencia de secuestro.

De conformidad con lo anterior, se dispone librar oficio con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir con destino a este proceso, la totalidad de los documentos que conforman los despachos comisorios en virtud de los cuales se llevó a cabo diligencia de

secuestro de los bienes inmuebles 300-369060 y 300-369061 dentro del proceso 68001-40-23-010-2014-00127-01. Además, para que se sirvan informar sin posterioridad a la incorporación de los despachos comisorios se presentó alguna solicitud de oposición al secuestro.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud de emisión de oficio solicitada por la parte ejecutada, con la finalidad de obtener el avalúo de los bienes embargados.

Por otra parte, es preciso anotar que el Despacho habiendo procedido a la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes 300-369060 y 300-369061 que reposa dentro del archivo N° 067 del expediente digital se avista como necesario dar aplicación a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

Establece la norma en comento, que cuando de la revisión del certificado de la oficina de registro aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 448 del C.G.P. no se señalará fecha y hora de remate si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

En el caso de marras de conformidad con lo señalado en los citados folios de matrícula inmobiliaria 300-369060 y 300-369061, se registra la anotación N° 1 en cada uno de ellos (ver folios 15 y 27) en virtud de la cual se inscribió gravamen de hipoteca abierta a favor de JOSÉ MANUEL SALCEDO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.056 por lo que se dispone su citación al proceso en los términos del artículo 462 del C.G.P.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGAR la solicitud emisión de oficio solicitada por la parte actora con la finalidad de obtener avalúo de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria 300-369060 y 300-369061, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

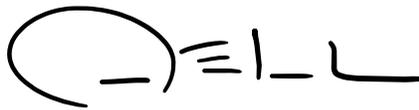
**SEGUNDO.** Librar oficio con destino al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para que se sirva remitir con destino a este proceso, la totalidad de los documentos que conforman los despachos comisorios en virtud de los cuales se llevó a cabo diligencia de secuestro de los bienes inmuebles 300-369060 y 300-369061 dentro del proceso 68001-40-23-010-2014-00127-01. Además,

para que se sirvan informar sin posterioridad a la incorporación de los despachos comisorios se presentó alguna solicitud de oposición al secuestro.

**TERCERO.** ORDENAR la citación al presente diligenciamiento del JOSÉ MANUEL SALCEDO PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.645.056 en calidad de acreedor hipotecario del ejecutado JUAN GONZALO VARGAS IDARRAGA los términos del artículo 462 del C.G.P. y conforme lo señalado en las consideraciones.

Para tales efectos de requiere a la parte ejecutante que proceda a llevar a cabo los trámites de comunicación y notificación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



**CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN**

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 059** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **12 de Mayo de 2023**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
Secretaria